

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
47/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de septiembre de 2013

**ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\* , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 13 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, el quejoso señaló que el día 6 de junio de 2012 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al ir circulando a bordo de un vehículo por el boulevard \*\*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

De igual manera, refirió que durante su detención fue objeto de todo tipo de maltrato por parte de sus agentes aprehensores, como patadas en su cabeza y piernas, así como quemaduras en su pie izquierdo con un encendedor, lo que le había ocasionado secuelas tanto físicas como psicológicas.

Por dichos hechos, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de que se adoptaran las medidas que

pusieran fin a tales actos, se previniera su repetición y se sancionara a los agentes aprehensores que efectuaron su detención.

**B.** Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, solicitando el informe respectivo a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ambos del municipio de Ahome, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado el 13 de julio de 2012 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al señor N1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
- 3.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
- 4.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 denunció ante esta CEDH.
- 5.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de julio de 2012, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del certificado médico de fecha 7 de junio de 2012, practicado al señor N1 por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2012, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 6 de junio de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

b) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 6 de junio de 2012, practicado al señor N1 por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

7. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una llamada telefónica realizada al personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de junio de 2012, el señor N1 fue detenido en flagrancia delictiva por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud por parte de los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, la cual fue llevada a cabo en calle \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Acto seguido, el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde el doctor N4, médico adscrito a dicha corporación, practicó al señor N1 el certificado médico número \*\*\*\* de fecha 6 de junio de 2012, no haciendo constar en el mismo ningún tipo de lesión física reciente.

Después, el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

En fecha 7 de junio de 2012, el quejoso fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde personal médico le practicó certificado médico al momento de su ingreso haciendo constar en el mismo que a la revisión presentaba costra seca en pie izquierdo tercio distal cara anterior con salida de secreción serosa, escoriación de 5 por 4 centímetros en planta de pie izquierdo, sin sangrado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y el personal médico de dicha corporación policiaca, transgredieron el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, así como el derecho a la protección a la salud, en perjuicio del señor N1, esto con motivo de los malos tratos de los que fue objeto el hoy quejoso durante su detención por parte de sus agentes aprehensores, así como por la falta de certificación médica por parte de los médicos adscritos a dicha corporación.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y de seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

El respeto íntegro de los derechos humanos del detenido, y particularmente, su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, es primordial para brindar justicia a las víctimas del poder, así como para la permanencia del Estado de Derecho que debe imperar en nuestra entidad federativa.

Ya que los malos tratos en perjuicio del detenido por parte de sus agentes aprehensores entorpece la adecuada administración y procuración de justicia, así como la eficiente investigación de los hechos delictivos, propiciando en última instancia la impunidad y la injusticia en perjuicio de las víctimas del delito.

Dicha afirmación obedece a que el indiciado al ser sometido a malos tratos y lesiones, o incluso tortura, por sus captores, proporciona elementos a favor de éste para la obtención de su libertad.

Uno de dichos elementos, por citar un ejemplo, podría ser la invalidez de su declaración ante el representante social al alegar tortura durante su detención, o bien, tratar de demeritar la misma como prueba al alegar que el detenido no rindió su declaración ministerial en un estado de salud óptimo, sino bajo los efectos físico y psicológicos propios que tiene como consecuencia el ser objeto de malos tratos y lesiones, tales como miedo, incertidumbre, dolor y sufrimientos graves.

Para que esto no se materialice en la realidad de las víctimas y del detenido es fundamental e imprescindible que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona cumpla con su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado.

Con el cumplimiento de estos principios por la autoridad se garantiza por una parte que su actuar se está realizando conforme lo marca el orden jurídico nacional y, por otra, que los derechos humanos del detenido, particularmente su integridad física y de seguridad personal, no están siendo transgredidos, propiciando con esto la adecuada investigación de los delitos, la justicia a favor de las víctimas del delito y el estado de derecho.

Dicha obligación es plenamente aplicable a todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley de nuestra entidad federativa y de sus municipios, ya que al ser servidores públicos, entendidos éstos como “toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales”, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, le es plenamente aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Respecto a esta obligación esta ley claramente señala en sus artículos 14 y 15, fracción I, el deber de cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, todo esto a fin de

salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de regir el ejercicio de su función pública.

Por si fuera poco el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa señala la obligación de todo servidor público del Estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona durante el ejercicio de sus funciones.

Es por todos estos motivos que todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley en nuestra entidad federativa o de sus municipios tiene la obligación inexcusable de conducirse en el desempeño de sus funciones con total apego al principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a fin de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos del detenido, particularmente su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 13 de julio de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, particularmente al de integridad física y de seguridad personal, mismas que atribuyó a sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En relación a esta denuncia es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que el señor N1 sufrió de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores, los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y el personal médico de dicha corporación policiaca, al llevar a cabo su detención en fecha 6 de junio de 2012, en la calle \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Dicha afirmación atiende a que después de su aprehensión, en fecha 7 de junio de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde personal médico le practicó certificado médico al momento de su ingreso haciendo constar en el mismo que a la revisión presentaba costra seca en pie izquierdo tercio distal cara anterior con salida de secreción serosa, escoriación de 5 por 4 centímetros en planta de pie izquierdo, sin sangrado.

De igual manera, cabría señalar que en fecha 7 de mayo de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de indagar más respecto al contenido del dictamen antes citado, quien informó que en el mismo se asentó el diagnóstico de paciente con flictena izquierdo en pie izquierdo, término médico empleado para las ampollas.

En relación a esto, cabría reiterar que el señor N1 al presentar su escrito de queja ante este organismo refirió haber sufrido de quemaduras en su pie izquierdo como consecuencia del maltrato que sus agentes aprehensores le causaron con un encendedor durante su aprehensión, misma transgresión que se acredita fehacientemente con el certificado citado párrafos precedentes.

Además de esto es necesario puntualizar que del parte informativo número \*\*\*\* de fecha 6 de junio de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor N1, no se desprende hecho alguno que hubiese dado lugar a la lesión por quemadura que presentó el hoy agraviado en su pie izquierdo.

Es por todos estos motivos que este organismo de control constitucional no jurisdiccional considera existen elementos de prueba suficientes que evidencian el hecho de que el señor N1 sí sufrió de malos tratos y lesiones durante su detención por parte de sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Por ello esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar a los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del señor N1.

Con base en todo lo anterior, dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les impone en el ámbito de su competencia la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido diversas disposiciones constitucionales en las que se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, siendo lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los referidos funcionarios públicos han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege dicho derecho tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones con veracidad**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor N4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, practicó al señor N1 el dictamen médico de lesiones número \*\*\*\* de fecha 6 de junio de 2012, en el cual dictaminó respecto su estado de salud física, no haciendo constar en el mismo ningún tipo de lesión física reciente.

Este hecho resulta sumamente preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al día siguiente 7 de junio de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde personal médico le practicó certificado médico al momento de su ingreso haciendo constar en el mismo que a la revisión presentaba costra seca en pie izquierdo tercio distal cara anterior con salida de secreción serosa, escoriación de 5 por 4 centímetros en planta de pie izquierdo, sin sangrado, haciendo constar el diagnóstico de paciente con flictena en pie izquierdo.

Es decir, el señor N1 sí presentaba lesiones físicas en su integridad corporal, particularmente quemaduras en su pie izquierdo, las cuales no fueron certificadas por el doctor N4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Es por dichos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor N4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, responsable de violar el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor N1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el

orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud,

especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por otra parte, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder

Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la

jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamientos que de igual manera señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Ahome.

Es así y toda vez que los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y el doctor N4, médico adscrito a dicha corporación, han contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por los multicitados funcionarios públicos transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como del doctor N4, médico adscrito a dicha corporación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Se hagan llegar a esta CEDH constancias del inicio, seguimiento y resolución de dichos procedimientos.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicha corporación, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 47/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO